

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1980

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 1º Y 186 DE LA LEY 1 DE 26 DE DICIEMBRE DE 1978.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19228

Publicada el: 31-12-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Poder Legislativo, Organización Gubernamental

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.164

Rollo: 21

Posición: 1814

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00

NUMERO SUELTO: B.0.25**TODO PAGO ADELANTADO****MODIFICANSE UNOS ARTICULOS
DE UNA LEY****LEY 54**

(de 23 de diciembre de 1980)

Por la cual se modifican los artículos 10. y 186 de la Ley 1 de 26 de diciembre de 1978.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO 1: El Artículo 10. de la Ley 1 de 26 de diciembre de 1978, quedará así:

"Artículo 1: El Consejo Nacional de Legislación se instalará y sesionará por derecho propio en el Salón de Reuniones, del Palacio Justo Arosemena ubicado en la Capital de la República o donde lo dispusiere su Presidente o la Junta Directiva por mayoría de votos, el tercer lunes del mes de noviembre de cada año hasta el 30 de septiembre del año siguiente. Dentro de este período el propio Consejo Nacional de Legislación determinará su calendario de sesiones ordinarias".

ARTICULO 2: El Artículo 186 de la Ley 1 de 26 de diciembre de 1978, quedará así.

"Artículo 186: Las Comisiones Especiales estarán constituidas por un mínimo de siete (7) Honorables Representantes Legisladores y, las Comisiones Accidentales, por un mínimo de cinco (5). El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y los demás aquí establecidos.

Las Comisiones Especiales o Permanentes durarán en sus cargos por una Legislatura".

ARTICULO 3: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

H R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de
Legislación.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL -- PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DE PANAMA, REPUBLICA DE
PANAMA, 23 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia.

**MINISTERIO DE HACIENDA
Y TESORO****MODIFICASE EL ARTICULO PRIMERO
DE UN DECRETO****DECRETO NUMERO 83**

(De 16 de Octubre de 1980)

Por el cual se modifica el Artículo Primero del Decreto No. 62 de 25 de junio de 1980.

EL ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

en uso de la facultad especial que le concede la Ley No. 54 de 2 de diciembre de 1977

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Primero del Decreto No. 62 de 25 de junio de 1980, quedará así:

"**ARTICULO PRIMERO:** Se autoriza la emisión de una serie de Bonos del Estado por la suma de dos millones de balboas (B/2,000,000.00) que se denominará "BONOS DE GARANTÍA BANCARIA, SERIE H-1979-1984", por un pla

**LEY 54
(de 23 de diciembre de 1980)**

Por la cual se modifican los artículos 1° y 186
de la Ley 1 de 26 de Diciembre de 1978.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

Artículo 1. El Artículo 1° de la Ley 1 de 26 de Diciembre de 1978, quedará así:
"Artículo 1: El Consejo Nacional de Legislación se instalará y sesionará por derecho propio en el Salón de Reuniones, del Palacio Justo Arosemena ubicado en la Capital de la República o donde lo dispusiere su Presidente o la Junta Directiva por mayoría de votos, el tercer lunes del mes de noviembre de cada año hasta el 30 de septiembre del año siguiente. Dentro de este período el propio Consejo Nacional de Legislación determinará su calendario de sesiones ordinarias".

Artículo 2. El Artículo 186 de la Ley 1 de 26 de Diciembre de 1978, quedará así:

"Artículo 186: Las Comisiones Especiales estarán constituidas por un mínimo de siete (7) Honorables Representantes Legisladores y, las Comisiones Accidentales, por un mínimo de cinco (5). El cargo de miembro de una Comisión es de aceptación obligatoria, excepto en los casos de impedimento y los demás aquí establecidos.

Las Comisiones Especiales o Permanentes durarán en sus cargos por una Legislatura".

Artículo 3. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 23 días del mes de de mil novecientos ochenta.

H.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE
PANAMÁ – REPÚBLICA DE PANAMÁ, 23 DE DICIEMBRE DE 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO RODRÍGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia